

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-197/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TEOTILÁLPAM, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Andrés Teotilálpam, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Andrés Teotilálpam.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/025/2016 de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de San Andrés Teotilálpam difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Solicitud de la autoridad municipal para dirigir el proceso electoral municipal.** El 4 de agosto de 2016, mediante oficio número PM/NO/201/2016, el presidente municipal de San Andrés Teotilálpam solicitó el apoyo de este Instituto para dirigir el proceso de elección en dicho municipio, asimismo remitió el acta de acuerdos de 2 de agosto de 2016, en la cual la autoridad municipal, ciudadanos de la cabecera y de las

agencias municipales y de policía, llevaron a cabo la recepción de las actas de las consultas realizadas a las comunidades que integran el municipio, respecto de la modalidad para llevar a cabo el proceso de elección, aprobándose que fuese por planillas y urnas.

**IV. Informe de la autoridad municipal respecto de la fecha de elección.** El 8 de agosto de 2016, mediante oficio número NO/PM/189/2016, el presidente municipal de San Andrés Teotilalpam informó a este Instituto que el domingo 9 de octubre de 2016, a las 9:00 horas, en el corredor del palacio municipal, se llevaría a cabo la elección de las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019.

**V. Acta de comparecencia de 12 de agosto de 2016.** En la fecha señalada comparecieron ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos autoridades municipales de San Andrés Teotilalpam y el representante de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, con el objeto de solicitar que este Instituto comisionara a personal de la citada Dirección en los cargos de presidente y secretario del consejo municipal electoral de San Andrés Teotilalpam.

**VI. Instalación del consejo municipal electoral.** El 3 de septiembre de 2016, se instaló formalmente el consejo municipal electoral de San Andrés Teotilalpam, órgano encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de concejales al ayuntamiento, integrado con los funcionarios de este Instituto designados presidente y secretario a petición de la autoridad municipal, estando presentes las autoridades municipales y auxiliares de dicho municipio; asimismo, el presidente del consejo solicitó a los presentes que en la próxima sesión se acreditaran a 2 representantes de cada una de las planillas que participarían en el proceso de elección.

**VII. Acta de sesión de 9 de septiembre de 2016, respecto de los trabajos para la preparación de la elección.** De la documental de referencia se observa que en la fecha señalada, el presidente y secretario del consejo municipal electoral, el presidente municipal de San Andrés Teotilalpam y los 10 representantes de las planillas que solicitaron su acreditación ante dicho consejo, acordaron, entre otras cosas, la ratificación de la fecha y del procedimiento de elección, aprobación y publicación de la convocatoria de elección, plazo para el registro, número de integrantes y asignación de los colores de las planillas, la instalación y ubicación de 9 casillas, la integración de las mesas directivas de casilla y solicitud del listado nominal.

**VIII. Convocatoria para la elección de las autoridades municipales.** En cumplimiento a los acuerdos referidos en el antecedente anterior, el 9 de septiembre de 2016, el consejo municipal electoral y la autoridad municipal de San Andrés Teotilalpam emitieron la respectiva convocatoria a todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de 18 años de del municipio, para participar en el proceso de elección por planillas y recepción de votos en casillas, para elegir a las autoridades

municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019, el cual se llevaría a cabo de las 9:00 a las 16:00 horas del día domingo 9 de octubre de 2016.

**IX. Acta de sesión de 20 de septiembre de 2016, respecto de la certificación del vencimiento del plazo de registro de planillas.** De la documental de referencia se observa que en la fecha señalada, los integrantes del consejo municipal electoral de San Andrés Teotilalpam certificaron el vencimiento del plazo para el registro de planillas, quedando registradas previo cumplimiento de los requisitos acordados en la convocatoria, las planillas identificadas con los colores blanco, verde, rosa, naranja y amarilla, encabezadas por los ciudadanos Andrés Guzmán Ramírez, Alberto Bravo Ramírez, Bulmaro Cortés Olivera, Octavio Sánchez Cortés y Urbano Cortés Olivera, respectivamente, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL	PLANILLA
Andrés Guzmán Ramírez	Blanca
Alberto Bravo Ramírez	Verde
Bulmaro Cortés Olivera	Rosa
Octavio Sánchez Cortés	Naranja
Urbano Cortés Olivera	Amarilla

Asimismo, acordaron el periodo de campaña electoral, el registro y número de representantes ante las mesas de casilla y el retiro de propaganda, entre otras cosas.

**X. Acta de sesión de 26 de septiembre de 2016, respecto de la continuación de los trabajos de preparación de la elección.** De la documental de referencia se observa que en la fecha señalada, los integrantes del consejo municipal electoral acordaron realizar un sorteo para determinar la posición que ocupará cada planilla en la boleta, la aprobación del formato de la boleta electoral que se utilizaría el día de la elección, la impresión de 3000 boletas y la solicitud del listado nominal del municipio de San Andrés Teotilalpam, entre otras cosas.

**XI. Acta de sesión de 7 de octubre de 2016, sobre el procedimiento a seguir para las personas que acudan a votar.** De la documental de referencia se observa que en la fecha señalada, los integrantes del consejo municipal electoral acordaron, entre otras cosas, la distribución de las boletas y el procedimiento a seguir para las personas que acudan a votar el día de la elección, toda vez que el Instituto Nacional Electoral no proporcionó el listado nominal de dicho municipio.

**XII. Acta de sesión de 8 de octubre de 2016, respecto de la acreditación de los representantes de las planillas ante las mesas directivas de casilla.** De dicha documental se observa que en la fecha indicada, los integrantes del consejo municipal electoral llevaron a cabo el registro de las personas que estarían acreditadas ante las mesas directivas de casilla, y se presentaron a las personas comisionadas por parte de este Instituto para actuar como presidentes de dichas mesas; así también, se aprobó la distribución de las boletas y acordaron, entre otras cosas, que al término de la elección se llevaría a cabo el cómputo final, firmando los representantes de las planillas un pacto de civilidad.

**XIII. Acta de sesión de jornada electoral de 9 de octubre de 2016.** De la documental de referencia se observa que en la fecha señalada, se llevó a cabo la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Andrés Teotilalpam, en tal virtud el presidente y secretario del consejo municipal electoral de dicha comunidad, así como los 10 representantes de las planillas contendientes en el proceso de elección, se instalaron en la planta baja del palacio municipal en sesión permanente con la finalidad de vigilar, dar seguimiento y realizar el cómputo final de la jornada electoral; por lo que una vez finalizada la contienda electoral se efectuó el cómputo correspondiente obteniéndose los siguientes resultados:

PLANILLA AMARILLA	PLANILLA VERDE	PLANILLA NARANJA	PLANILLA BLANCA	PLANILLA ROSA	VOTACIÓN TOTAL
612	227	487	460	276	2,062

**XIV. Acta de comparecencia de 14 de octubre de 2016.** En la fecha señalada comparecieron ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos los ciudadanos Andrés Guzmán Ramírez, Gerardo Carmona Díaz, Alberto Bravo Ramírez, Celso González Velasco, Antonio Vargas Linares y Bulmaro Cortés Olivera, ex candidatos y representantes de las planillas blanca, verde, naranja, roja y rosa, en el proceso de elección en el municipio de San Andrés Teotilalpam, para manifestar que presentarán evidencias antes de la calificación de la elección, con las cuales demostrarán las anomalías ocurridas en el proceso de elección.

**XV. Solicitudes de los integrantes de las planillas.** El 26 de octubre de 2016, mediante escritos diversos integrantes de las planillas naranja, blanca, rosa y verde, acreditadas ante el consejo municipal electoral de San Andrés Teotilalpam solicitaron al presidente del consejo general de este Instituto copias certificadas de la lista de personas que emitieron su voto en la pasada elección, y de la lista nominal de electores de dicho municipio.

**XVI. Escrito de inconformidad con el proceso de elección.** El 7 de noviembre de 2016, mediante escrito diversos integrantes de las planillas naranja, blanca, rosa y verde, acreditadas ante el consejo municipal electoral y contendientes en la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Andrés Teotilalpam, manifestaron su inconformidad con el proceso electoral realizado el pasado 9 de octubre de 2016, por considerar graves violaciones a sus derechos de votar y ser votados, cometidos por la autoridad municipal en contubernio con las autoridades electorales designadas para realizar el proceso electoral en dicho municipio; asimismo, ofrecieron la documentación y las pruebas que consideraron robustecen sus manifestaciones.

**XVII. Convocatoria a reunión de trabajo.** Mediante los oficios número IEEPCO/DESNI/2161/2016 al IEEPCO/DESNI/2165/2016, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos en atención a las inconformidades señaladas en el antecedente anterior, convocó a los ciudadanos Andrés Guzmán Ramírez, Alberto Bravo Ramírez, Octavio Sánchez Cortés, Bulmaro Cortés Olivera y Urbano Cortés

Olivera, a una reunión de trabajo a efectuarse en las oficinas que ocupa la citada Dirección, a las 11:00 horas, del día 16 de noviembre de 2016.

**XVIII. Acta de comparecencia de 16 de noviembre de 2016.** En la fecha señalada compareció ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos el ciudadano Urbano Cortés Olivera, para solicitar que se valide la pasada elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Andrés Teotilápam, asimismo se hizo constar en la respectiva acta, que mediante llamada telefónica dirigida al titular de la citada Dirección, los demás candidatos convocados mencionaron que no desean tener reuniones con el candidato ganador de la elección en mención, solicitando la calificación de la misma y desistiéndose de las mesas de mediación solicitadas a este órgano electoral.

### **CONSIDERANDOS**

**1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).-** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad,

guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.**

**f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.**

- 2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- 3. Calificación de la asamblea.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Andrés Teotilálpam, llevada a cabo mediante asamblea de 9 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que el consejo municipal electoral y la autoridad municipal de San Andrés Teotilalpam es quien convoca a la elección de concejales municipales, de acuerdo las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

El proceso de elección de concejales propietarios y suplentes al ayuntamiento del municipio de San Andrés Teotilalpam, como consta en la documentación que obra en el expediente, se llevó a cabo con las planillas contendientes que previamente realizaron su registro ante el consejo municipal electoral, las cuales se identificaron con los colores blanco, verde, rosa, naranja y amarillo, encabezadas por los ciudadanos Andrés Guzmán Ramírez, Alberto Bravo Ramírez, Bulmaro Cortés Olivera, Octavio Sánchez Cortés y Urbano Cortés Olivera, respectivamente, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL	PLANILLA
Andrés Guzmán Ramírez	Blanca
Alberto Bravo Ramírez	Verde
Bulmaro Cortés Olivera	Rosa
Octavio Sánchez Cortés	Naranja
Urbano Cortés Olivera	Amarilla

Asimismo, por planillas y votación emitida en urnas se llevó a cabo la jornada electoral, método previamente aprobado en el acta de acuerdos de 2 de agosto de 2016, y ratificado en el acta de sesión de 9 de septiembre del mismo año, por lo que una vez finalizada la contienda electoral se efectuó el cómputo correspondiente a las 9 casillas instaladas en el municipio, obteniéndose los siguientes resultados:

#### CÓMPUTO TOTAL DE LA VOTACIÓN

PLANILLA AMARILLA	PLANILLA VERDE	PLANILLA NARANJA	PLANILLA BLANCA	PLANILLA ROSA	VOTACIÓN TOTAL
612	227	487	460	276	2,062

Resultando ganadora por mayoría de votos la planilla amarilla encabezada por el ciudadano Urbano Cortés Olivera, para el periodo comprendido del 1 de enero de



2017 al 31 de diciembre de 2019, la cual se integra con las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

#### CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Urbano Cortés Olivera	Federico Dávila Cortés
Síndico municipal	Librado Jerónimo Linarez	Alejandro Sánchez Ruiz
Regidor de hacienda	Marcial Alfaro Brigada	Sin suplente*
Regidor de obras	Julián Jiménez Romero	Julián Aguilar González
Regidora de educación	Edith Juan Rojas	Minerva Yolanda Sánchez Velasco
Regidora de salud	Rossi Viviana Guzmán Ramírez	María Mercedes Miguel Ortiz
Regidor de policía	Gonzalo Torres Galindo	Vicente Zárate
Regidor de deporte y cultura	Gervacio Rivera Merino	Raymundo Bello Pacheco

Cabe mencionar que debido a las inconformidades que manifestaron los representantes de las planillas en relación con el resultado de la votación, el presidente del consejo municipal electoral mencionó que para evitar cualquier duda y posibles conflictos, los nueve paquetes electorales fueron sellados y quedarán en resguardo de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto.

Finalmente, no habiendo otro asunto que tratar se clausuró la sesión permanente de consejo a las 22:20 horas del día 9 de octubre de 2016.

\* Es importante señalar que en el acta de sesión del consejo municipal electoral de 9 de septiembre de 2016, se acordó que las planillas estarían integradas con 8 ciudadanos propietarios y 7 ciudadanos suplentes, por lo que las 5 planillas acreditadas ante dicho consejo, incluyendo a la planilla electa, no eligieron suplente en el cargo de regidor de hacienda; situación similar se observó en la elección realizada en 2013, en donde las 5 planillas que participaron no eligieron suplente en el cargo en mención, según se advierte en la respectiva acta de asamblea.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de jornada electoral de 9 de octubre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada planilla en la elección de referencia, precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, el acta de acuerdos de 2 de agosto de 2016, las actas de sesión del consejo municipal electoral de 3, 9, 20 y 26 de septiembre, 7 y 8 de octubre de 2016, la convocatoria, el acta de jornada electoral de 9 de octubre de 2016, las actas levantadas en cada una de las 9 casillas, constancias de origen y vecindad, constancias de no antecedentes penales, copias simples de las credenciales para votar y copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos.

- d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los acuerdos previos y a la convocatoria emitida por el consejo municipal electoral y la autoridad municipal de San Andrés Teotilápam.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma ordenada y pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por consejo municipal electoral, tal y como se advierte en el acta de la asamblea del día de la elección.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a la documentales (convocatoria y acta de asamblea de elección) que obran en el expediente correspondiente a la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Andrés Teotilápam, queda plenamente demostrado que la asamblea de la elección, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la elección en mención resultó electa por mayoría de votos la planilla amarilla, la cual incluye a las ciudadanas Edith Juan Rojas y Rossi Viviana Guzmán Ramírez, como propietarias en los cargos de regidora de educación y regidora de salud, con sus respectivas suplentes, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

Asimismo, tal y como se observa en la convocatoria de 9 de septiembre de 2016, emitida por el consejo municipal electoral y la autoridad municipal de San Andrés Teotilápam, se convocó a todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de 18 años

de todas las comunidades que integran el municipio, para participar en el proceso de elección para elegir a las nuevas autoridades municipales para el periodo 2017-2019, además, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas del municipio.

Cabe mencionar que dicha elección tuvo un número superior de votación en relación con la elección llevada a cabo en 2013, en la cual votaron 1949 personas, además se advierte que en las actas de las elecciones de 2013 y 2016, no se señaló el número de participantes correspondientes a hombres y mujeres; sin embargo, en la actual asamblea fueron electas dos ciudadanas en los cargos de regidora de educación y regidora de salud, situación que no se observó en la elección efectuada en 2013, por lo cual el acto cívico adquiere plena legitimidad en razón de que se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular y el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Andrés Teotilalpam para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de San Andrés Teotilalpam para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracciones III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

**4. Controversias.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Andrés Teotilalpam,

dicho municipio cuenta con 3 agencias municipales, 6 agencias de policía y 4 núcleos rurales.

En el presente caso, se tiene identificada la controversia referida en el antecedente número XVI del presente acuerdo, recibida en este Instituto el 7 de noviembre de 2016, mediante escrito signado por diversos integrantes de las planillas naranja, blanca, rosa y verde, acreditadas ante el consejo municipal electoral de San Andrés Teotilápam y contendientes en la pasada elección de concejales al respectivo ayuntamiento.

Ahora bien, de la referida controversia, conforme al escrito de inconformidad, se advierte que el acto impugnado es el proceso electoral realizado en el municipio de San Andrés Teotilápam, en particular la jornada electoral realizada el 9 de octubre de 2016, por considerar graves violaciones a sus derechos de votar y ser votados, cometidos por la autoridad municipal en contubernio con las autoridades electorales designadas para realizar el proceso electoral en dicho municipio, solicitando se declare la nulidad de dicha elección y se convoque a elección extraordinaria en el citado municipio.

Al respecto, es importante señalar que los motivos de impugnación que señalan los inconformes deben tenerse infundados, de conformidad con las documentales que obran en el expediente de la elección en mención, y por los motivos y razones que a continuación se precisan:

En el escrito de inconformidad, refieren en los números 1 al 5, las actas de las sesiones y acuerdos tomados por el consejo municipal electoral de San Andrés Teotilápam en fechas 9, 20 y 26 de septiembre, 7 y 8 de octubre de 2016; por su parte en los hechos número 6 y 7, los inconformes mencionan lo que se hizo constar en el acta de sesión jornada electoral de 9 de octubre de 2016, y la existencia del “Pacto de Civilidad” firmado por los representantes de las planillas el 8 de octubre de 2016.

Al respecto es importante señalar que aunque los inconformes las refieren no mencionan ni describen lo que en ellas quieren probar, por lo que se deben desestimar. Por lo que hace a lo asentado en el acta de sesión de la jornada electoral de 9 de octubre de 2016, sólo se hizo constar las inconformidades con el resultado de la votación por parte de algunos representantes de las planillas, así también, respecto al señalamiento de la compra de votos solo se hicieron las manifestaciones, sin que se hayan presentado en ese momento algún medio de prueba o convicción que acreditara sus aseveraciones, por lo cual únicamente se consideran meras manifestaciones.

Por lo que hace al punto número 8 de los hechos que refieren los inconformes en su escrito, respecto al acta de acuerdos de 10 de octubre de 2016, en donde el Comisariado de Bienes Comunales menciona a los presentes que el domingo 2 de octubre de 2016, el ciudadano Urbano Cortés Olivera, candidato de la planilla amarilla a la presidencia municipal de San Andrés Teotilápam, se encontraba en la agencia con el fin de ganar votos para su planilla, coaccionando e induciendo al

voto al prometer la entrega de terrenos, cabe mencionar que dichas manifestaciones fueron hechas del conocimiento de los ciudadanos y ciudadanas un día después de que transcurrió la elección, y presentadas ante este Instituto el 7 de noviembre de 2016, por lo que no tuvieron trascendencia en el proceso electivo, además llama la atención que lo hayan presentado a este Instituto 36 días posteriores a su declaración, pues se advierte que tuvo conocimiento el domingo 2 de octubre del presente año.

Por lo que hace al mismo punto, respecto a la compra de votos es de señalar que únicamente se hace referencia a que el día 8 de octubre de 2016, el candidato referido se reunió con un grupo de personas entregándoles la cantidad de \$ 1,000.00 pesos a cada uno y les pidió que votaran por la planilla amarilla, lo cual le consta al manifestante porque reconoció el color del billete de dicha denominación, sin remitir prueba alguna que genere convicción a este Consejo General, por lo que sólo se consideran como meras manifestaciones, no obstante que remiten fotografías en las que se observan a varias personas sin tener la certeza de qué actividad se trataba, ya que de las mismas no se observan las circunstancias de tiempo, modo o lugar con las que pretenden demostrar la referida compra de votos.

Por lo que respeta a los hechos identificados con los números 9, 10, 11 y 12 del escrito de los inconformes, se refieren las actas de acuerdos de fecha 10 de octubre de 2016, levantadas en las agencias Lucrecia de Matamoros, Flor Batavia, Congregación de Piedra Colorada, Santa Cruz, en las cuales se manifiesta la entrega de \$ 1,000.00 pesos por parte del ciudadano Urbano Cortés Olivera y su coordinador a varias personas pidiéndoles que votaran por la planilla amarilla el día de la elección, lo cual les consta a los declarantes porque vieron el fajo de billetes y reconocieron el color de los mismos, asimismo la coacción del voto a cambio de herramientas como machetes y limas de metal, ofrecimiento de sillas y aumento de su apoyo a setenta y más [sic], así como ciudadanos que no votaron con su credenciales de elector.

Dichas manifestaciones no generan convicción en este órgano para ser consideradas, pues se advierte que las declaraciones de los ciudadanos ante las asambleas realizadas el 10 de octubre de 2016, carecen de veracidad porque las mismas fueron presentadas posterior al día de la elección, no fueron rendidas ante un fedatario o autoridad quien diera fe de los actas que refirieron, además no son adminiculadas con otros medios de prueba para generar convicción, por lo cual únicamente se consideran meras manifestaciones carentes de veracidad por la fecha en que fueron rendidas ante dichas asambleas (10 de octubre) y la fecha en que fueron remitidas a este Instituto (7 de noviembre). **No pasa desapercibido para este Consejo General**, que los hoy inconformes con el resultado de la elección, se presentaron ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos el día 14 de octubre de 2016, y que en dicha comparecencia no presentaron tales actas en donde se hacen constar dichas declaraciones rendidas el 10 de octubre del año en curso, como medio de pruebas, ya que se reitera, las mismas fueron remitidas a este Instituto el 7 de noviembre de 2016.

Respecto de las siguientes pruebas técnicas aportadas por los inconformes:

1. Impresiones fotográficas a color en 5 fojas útiles.
2. Impresiones fotográficas a color en 2 fojas útiles.
3. Un disco denominado "VIDEOS FLOR BATAVIA DE ÁNGÉL CID".
4. Un disco denominado FOTOS DE BATAVIA".
5. Un disco denominado VIDEOS DE LUCRECIA".
6. Un disco denominado FOTO LEOVARDO".
7. Un disco denominado AUDIO COMISARIADO".
8. Un disco denominado FOTOS TEOTILÁLPAM".

Con las cuales pretenden comprobar los hechos referidos en el escrito de inconformidad, carecen de veracidad, y no pueden generar convicción por la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar; asimismo, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se deberá describir la conducta asumida contenida en las imágenes, situación que no acontece en el presente asunto.

Lo anterior, encuentra sustento en los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitidos en las jurisprudencias número 4/2014 y 36/2014, de rubros "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", respectivamente.

Por lo que hace a las siguientes pruebas:

1. Copias simples de las actas de las sesiones del consejo municipal electoral de San Andrés Teotilálpam de fechas 9, 20 y 26 de septiembre, 7 y 8 de octubre de 2016.
2. Copia simple del acta de sesión jornada electoral de 9 de octubre de 2016, y
3. Copia simple del Pacto de civilidad de 8 de octubre de 2016.
4. Copia simple del acta de comparecencia de 14 de octubre de 2016.

Se reitera, que dichas documentales obran en el expediente de la elección en mención, y que con las mismas se confirma la validez de la elección, pues aunque los inconformes las refieren no mencionan ni describen lo que en ellas quieren probar o en qué sentido les genera agravios.

En conclusión, por las razones y motivos antes expuestos, se debe considerar que las presuntas irregularidades manifestadas por los inconformes, no son

sustanciales ni determinantes para el resultado de la elección y en consecuencia invalidar la misma.

En tal sentido, es válido concluir que por las razones antes expuestas, dichas manifestaciones no son violatorias a sus derechos de votar y ser votados, así tampoco fundadas ni acreditables.

- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Andrés Teotilápam, celebrada el 9 de octubre de 2016; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de las ciudadanas y ciudadanos, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Andrés Teotilápam, distrito electoral local de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, celebrada el 9 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

#### **CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL PERIODO 2017-2019**

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
Presidente municipal	Urbano Cortés Olivera	Federico Dávila Cortés
Síndico municipal	Librado Jerónimo Linarez	Alejandro Sánchez Ruiz
Regidor de hacienda	Marcial Alfaro Brigada	No se elige
Regidor de obras	Julián Jiménez Romero	Julián Aguilar González
Regidora de educación	Edith Juan Rojas	Minerva Yolanda Sánchez Velasco

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
Regidora de salud	Rossi Viviana Guzmán Ramírez	María Mercedes Miguel Ortiz
Regidor de policía	Gonzalo Torres Galindo	Vicente Zárate
Regidor de deporte y cultura	Gervacio Rivera Merino	Raymundo Bello Pacheco

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Andrés Teotilalpam para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**